CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva donde se efectuó la notificación a la demandada por parte del despacho, conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedando notificada el 29 de julio de 2021, sin que haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

LIDA AIDÉ MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali V., 10 de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER No. 2467
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com**
DEMANDADO: **CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ ROZO C.C 94.494.384**
carzanrozo@gmail.com
RADICACIÓN: **760014003001 2021-00299-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 14 de abril de 2021, mediante **auto Interlocutorio N° 1416 calendado el 28 de mayo de 2021** se libró mandamiento de pago, así:

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada CARLOS ADOLFO HERNANDEZ ROZO con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($62.440.578,oo),** representados en el pagaré No. 8070089026.

1.2 **Por los intereses moratorios** a la tasa del 24.24% anual, siempre y cuando no sobrepase los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total.

1.3 Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($27.997.756,oo),** representados en el pagaré No. 8070089027.

1.4 **Por los intereses moratorios** a la tasa del 24.24% anual, siempre y cuando no sobrepase los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total.

"

El demandado se notificó de conformidad con lo estatuido en el artículo 8º del Decreto 806 emitido el 4 de junio de 2020, mediante mensaje remitido al correo electrónico **carzanrozo@gmail.com** **el día 26 de julio de 2021,** como consta en la certificación adjunta al expediente, habiéndose otorgado los dos días que la norma indica, quedaron efectivamente notificada el **día 29 de julio de 2021**, sin presentar escrito de contestación alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A,** y en contra del señor **CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ ROZO C.C 94.494.384**, como se ordenó en el **Auto calendado 1416 calendado el 28 de mayo de 2021**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($4.392.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

RE

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de septiembre de 2021**
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RE

Código de verificación: **e97b01de30c863795f897b5cdfe9da08320da648d9c362dc5cb60c481889ebb3**

Documento generado en 10/09/2021 03:53:06 PM